

24/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
sobre el Consejo Económico y Social
Vasco

Bilbao, 19 de octubre de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 24/12

I.- ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto sobre el Consejo Económico y Social Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Proyecto de Decreto que tiene por objeto concretar y desarrollar ciertos aspectos de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, reguladora del Consejo Económico y Social Vasco. Dicha norma legal sustituyó a la Ley 9/1997, de 27 de junio, que a su vez derogaba la Ley 4/1984 de creación del ente, modificada mediante la Ley 15/1994, de 30 de junio. 24/12 **d**

El día 2 de octubre se dio traslado del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones, y de las que se informó a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 17 de octubre de 2012 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 19 de octubre de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de un Preámbulo, ocho artículos, y una Disposición Final.

PREÁMBULO

El Preámbulo del Proyecto de Decreto, de breve extensión, resume la secuencia de instrumentos legales promulgados para la creación y la regulación del Consejo Económico y Social Vasco, y define, de forma escueta, la finalidad del Proyecto de Decreto, de concretar ciertos aspectos al tiempo que desarrolla

otros que, por su naturaleza, no han podido ser contemplados en una norma con rango de ley.

CUERPO DISPOSITIVO

El **Artículo 1** define el objeto del Decreto, consistente en regular el ejercicio de la función consultiva y la composición del Consejo en aplicación y desarrollo de su nueva Ley reguladora.

El **Artículo 2** reproduce la disposición legal que establece el momento del procedimiento de elaboración de los proyectos de ley o decreto en que habrá de efectuarse la solicitud al CES del informe preceptivo previsto en el art. 3 de la Ley 8/2012, que se sitúa en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del respectivo proyecto de ley o decreto, y que el proyecto de decreto hace también aplicable a los supuestos de consultas recogidos en el apartado c del art. 3.

En su apartado segundo especifica el plazo de emisión de informes para los distintos tipos de proyectos, resoluciones u otros documentos sobre los cuales el Gobierno Vasco pueda solicitar el informe preceptivo, y fija el plazo de quince días para la emisión del informe correspondiente a todos los supuestos en que no se trate de leyes.

El **Artículo 3** establece disposiciones para la determinación de la competencia para la emisión de los informes preceptivos habida cuenta de los múltiples puntos de contacto entre la política en materia laboral y la política económica y social, ámbitos respectivos de la competencia entre el CES y el CRL. Cuando, a juicio del Gobierno, la emisión del informe preceptivo pudiera ser competencia de ambas instituciones, establece la prevalencia del CES en razón de la amplitud de la esfera consultiva, sin perjuicio de que en el plazo de 5 días puede remitirlo al CRL si estima la competencia del CRL para su emisión. Cuando el CRL juzgue que una solicitud consultiva compete al CES procederá de igual manera. El plazo de emisión de dictamen computará desde la recepción del texto por parte del Consejo que deba emitirlo.

El **Artículo 4** precisa la referencia para el cómputo de los cuatro años del mandato

de los miembros del Consejo, que comenzará a partir del día de la publicación oficial de su nombramiento. Se precisa, asimismo, el mantenimiento en el desempeño de las funciones hasta la publicación oficial del decreto de cese de los miembros.

El **Artículo 5** retoma las disposiciones de la Ley 8/2012 relativas a la duración del mandato del presidente o presidenta del Consejo y del secretario o de la secretaria general, y precisa que tras el vencimiento de la duración de su mandato, se mantendrán en el desempeño de sus funciones hasta la publicación oficial del decreto que disponga su cese.

El **Artículo 6** establece precisiones sobre la renovación de los miembros del Consejo por expiración del plazo de cuatro años de mandato de los mismos, especificando que tendrá lugar de modo conjunto, y que comprenderá igualmente a aquellos miembros que se hubieran integrado en el Consejo en sustitución de otros, y cuyo mandato expirará en el momento en que hubiera expirado el mandato del miembro sustituido.

El **Artículo 7** establece el desarrollo del procedimiento de renovación ordinario de los miembros del Consejo. Se iniciará antes del vencimiento del mandato de los miembros, con solicitud a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de certificación sobre la representatividad de las organizaciones y confederaciones que a la fecha de la apertura del procedimiento ostenten la condición de más representativas u obtenido el 10% o más de delegados y miembros de comité de empresa. Al menos 2 meses antes del vencimiento del mandato de los miembros, habrá de publicarse en el BOPV anuncio de que las organizaciones y entidades con derecho a representación en el Consejo pueden ejercitar el mismo desde esa fecha mediante la presentación en el plazo de un mes de los titulares y suplentes que les correspondan y de acuerdo con las cuales, el presidente o presidenta del CES elevará al lehendakari la propuesta de nombramientos a llevarse a cabo.

El **Artículo 8** desarrolla el proceso de renovación parcial extraordinaria asociado a la renuncia durante la vigencia del mandato o a la falta de asistencia reiterada en el Consejo que afectara al normal funcionamiento de la institución. Establece la necesidad de ratificación por parte de miembros

titulares y suplentes de la renuncia expresada por las organizaciones que los designaron y se define el supuesto constitutivo de asistencia reiterada a estos efectos.

Configura un procedimiento que se inicia con notificación a las demás organizaciones, entidades, asociaciones a las que corresponda designar, lo que se efectuará en función de la representatividad certificada para la última renovación del Consejo y en un plazo que se extiende hasta los 7 días siguientes. Las propuestas de cese y nombramiento serán elevadas al lehendakari, junto con las alegaciones que en su caso pudieran haberse efectuado. El procedimiento se prevé asimismo de aplicación subsidiaria en aquellos supuestos en los cuales sea necesaria la renovación parcial de uno o varios miembros del Consejo.

La **Disposición Final** prevé la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el BOPV.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

El 17 de mayo del año en curso aprobaba el Parlamento Vasco una nueva Ley del Consejo Económico y Social vasco dirigida a consolidar el ente en su función de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica y social del País Vasco y a afirmar su papel como “*el ente consultivo del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco*”.

El cambio legal, positivamente valorado por este Consejo¹, se planteaba, tras una década y media de andadura efectiva, en la que el CES *ha demostrado su trascendencia y contribución como foro de encuentro y vía de participación de los intereses económicos y sociales en la política socioeconómica de la CAPV*², con la finalidad de introducir determinadas modificaciones relativas a sus funciones, composición y funcionamiento, para mejorar su operatividad global.

1 Dictamen 15/11 del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley del CES Vasco, de 8 de julio de 2011.

2 Ley 8/2012, de 17 de mayo de 2012. Exposición de Motivos.

El Gobierno nos consulta en esta ocasión sobre un Proyecto de Decreto cuyo objeto es el de concretar y desarrollar aspectos que por su naturaleza no han podido ser contemplados en la norma legal.

El CES Vasco valora este Proyecto de Decreto de forma globalmente positiva, como un nuevo paso en el camino de consolidación y mejora del ente. No obstante, y aunque este Consejo expresa su conformidad con carácter general con los aspectos sustantivos del Proyecto, en las consideraciones que se recogen a continuación planteamos algunas modificaciones, referidas a los siguientes aspectos:

- plazo de emisión de dictamen preceptivo sobre planes generales del Gobierno Vasco
- mayor concreción sobre el alcance de las competencias de las instituciones consultivas CES y CRL
- precisiones sobre las referencias temporales del proceso de renovación ordinario
- concreción sobre el marco temporal de nombramiento de los miembros del grupo d)
- clarificar la toma de posesión efectiva como miembro del Consejo
- la consideración de falta de asistencia reiterada

Finalmente, manifestar una última consideración general sobre la brevedad del Preámbulo y la ausencia de explicación sobre las motivaciones y contenido de las opciones jurídicas adoptadas en el desarrollo reglamentario de la Ley, y que hubieran permitido una mejor comprensión e interpretación de las mismas.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 2.2- EMISIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS.

En lo que se refiere al plazo que el Consejo Económico y Social dispondrá

para la emisión de su informe preceptivo, la Ley 8/2012 especifica el plazo asociado a los proyectos de ley y a los proyectos de decreto (de 30 y 15 días, respectivamente), sin que se señalen los plazos de emisión para otros supuestos de emisión de informe preceptivo, como son “otras resoluciones administrativas” de diferente rango o los planes generales del Gobierno Vasco. El artículo 2.2 del Proyecto de Decreto viene a cubrir este vacío limitando el plazo de 30 días exclusivamente a los informes relativos a leyes y atribuyendo quince días al resto de los casos.

Este Consejo entiende que en los supuestos de informes sobre **planes generales** del Gobierno vasco en materia de política económica y social, documentos de elevada envergadura y complejidad, el plazo de 15 días resulta muy insuficiente para un análisis razonable, y para la emisión de un informe suficientemente reflexionado y trabajado. Proponemos, por tanto, que el plazo atribuido a la emisión de informe preceptivo sobre planes generales del Gobierno Vasco se equipare al atribuido a las leyes, esto es, treinta días.

En consecuencia proponemos que el artículo 2.2 quede redactado de la siguiente forma:

*Artículo 2.2. Transcurridos treinta días en el supuesto de las leyes **y de los planes generales del Gobierno Vasco**, y de quince en el resto de los casos, desde la solicitud por parte del Gobierno Vasco del citado informe preceptivo, sin que el mismo se hubiese emitido, se podrán seguir las actuaciones, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo al Gobierno Vasco con posterioridad, si lo estima oportuno.*

ARTÍCULO 3.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS.

Apartado 1

Este Consejo coincide en la apreciación que se contiene en el artículo 3.1 del Proyecto de Decreto sobre los estrechos nexos de unión entre las políticas en materia laboral, económica y social y la dificultad que de

ello se deriva en ocasiones para la determinación de la competencia para emitir dictamen entre el Consejo de Relaciones Laborales y el Consejo Económico y Social.

Manifestando nuestro acuerdo con la solución adoptada por el Proyecto de Decreto para estos supuestos, este Consejo considera también razonable contemplar la posibilidad de que ambos Consejos puedan pronunciarse sobre una consulta que pudiera incluir aspectos tanto socioeconómicos como laborales, ciñéndose siempre cada ente a la emisión de sus consideraciones sobre su parcela de competencia. A los efectos de incorporar esta segunda posibilidad, proponemos añadir un inciso final al tenor de la disposición, que posibilite emitir dictamen al Consejo de Relaciones Laborales en cuanto a los aspectos laborales que pudiera contener la consulta:

*Artículo 3.1. Dados los múltiples puntos de contacto entre la política en materia laboral, respecto de la cual la emisión de informes preceptivos es competencia del Consejo de Relaciones laborales, y la política económica y social, atribuida al Consejo Económico y Social por el artículo 3 de la Ley 8/2012, en caso de que, a juicio del Gobierno o de alguno de sus departamentos la emisión de informe preceptivo pudiera ser competencia de ambas instituciones, la solicitará del Consejo Económico y Social en razón de la amplitud de su esfera consultiva, quien en cinco días remitirá la solicitud al Consejo de Relaciones Laborales si estimara que su emisión corresponde a esa institución **total o parcialmente.***

Apartado 2

Hecha la consideración precedente, el apartado segundo del artículo habría de ser entendido en idénticas claves, de manera que, siendo el Consejo de Relaciones Laborales destinatario de una solicitud de dictamen que, además de materia laboral, pudiera también contener aspectos socioeconómicos, permitiera al Consejo de Relaciones Laborales dar respuesta a la solicitud de dictamen recibido en cuanto a sus aspectos en materia laboral, y dar traslado de la consulta al Consejo Económico y Social para un pronunciamiento sobre los aspectos socioeconómicos

objeto de su competencia.

Referido este apartado al funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, no parece necesario mantener el mismo en el Decreto relativo al Consejo Económico y Social Vasco, debiendo circunscribirse al texto del Decreto relativo al Consejo de Relaciones Laborales.

Apartado 3

La posibilidad que desde este Consejo se propugna de que pueda contemplarse el pronunciamiento de ambos Consejos, en sus respectivas parcelas de competencia cada uno, sobre un mismo documento de consulta, exigiría la introducción de los correspondientes ajustes en la redacción del apartado tercero, que contemple el inicio del cómputo del plazo de emisión de dictamen desde la recepción del texto por parte de ambos Consejos.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA Y DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO.

Consideramos que existe un fallo de redacción en la última línea del tercer párrafo. Así, en vez de “...desempeño de sus funciones hasta su publicación oficial del decreto que disponga su cese” sugerimos la siguiente modificación “...desempeño de sus funciones hasta la publicación oficial del decreto que disponga su cese”.

ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO DE LA RENOVACIÓN ORDINARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Apartado 1

Si bien de carácter menor y formal, estimamos necesario plantear una corrección en la redacción de esta disposición y en la cual donde se dice “*los delegados y delegados de personal*” parece que debiera decirse “*los delegados y delegadas de personal*”.

Apartados 2 y 3

Sugerimos introducir modificaciones en las referencias temporales del procedimiento de renovación ordinaria para un mejor encaje con las disposiciones legales relativas al vencimiento del mandato de los miembros del Consejo, a su cese y a los plazos de designación, artículos 7.1, 7.4 y 5.1.e) de la Ley 8/2012, de 17 mayo. Estas disposiciones establecen un mandato de 4 años de sus integrantes, el cese de los mismos y renovación ordinaria del Consejo a la expiración del plazo de mandato, y el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el motivo de su renovación para la designación de nuevos miembros.

La referencia temporal prevista en el Proyecto de Decreto, en la que el emplazamiento a las organizaciones, confederaciones, instituciones, entidades y asociaciones para que procedan a designar en un plazo de un mes se sitúa en *una antelación mínima de dos meses al vencimiento de los mandatos*, daría lugar a designaciones antes de la expiración del mandato de los miembros. Haría incluso materialmente posible la publicación en el BOPV de los nombramientos de los miembros entrantes antes de la expiración de los 4 años de mandato de los miembros salientes del proceso de renovación ordinaria. Para que el proceso de renovación ordinaria culmine una vez expirado el mandato de los miembros del Consejo saliente, y no antes, y que las designaciones se produzcan, también, una vez expirado este mandato, hay varias opciones posibles a partir de la modificación de la referencia temporal de la apertura del procedimiento de renovación (“la antelación mínima de dos meses al vencimiento de los mandatos”) y/o del plazo de designación recogido en el apartado 3, de manera que sitúen las designaciones en un momento temporal posterior a la expiración del mandato de los miembros.

Seguidamente se recoge una de las opciones posibles, que implicaría únicamente modificar la referencia temporal de la apertura del procedimiento de renovación:

*Artículo 7.2. Recibida la anterior certificación **y dentro del mes anterior** al vencimiento de los mandatos, se publicará en el Boletín Oficial del País*

Vasco el anuncio de la apertura del procedimiento de designación.....

Apertura del procedimiento de renovación ordinaria respecto de los miembros del grupo d)

Por otro lado, estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 sobre la realización de modo conjunto de la renovación ordinaria del Consejo por expiración del plazo de cuatro años de los mandatos de sus miembros. Entendemos, en coherencia con este propósito, que ello ha de comprender a los miembros de los 4 grupos, para que todos los miembros coincidan en el inicio y, por consiguiente, la finalización de su andadura en el Consejo, y por motivos organizativos y prácticos (conformación de comisiones, inicio de actividades de cada nuevo periodo,...). Es por ello que este Consejo considera que el nombramiento de los miembros del grupo de expertos ha de tener lugar al mismo tiempo que los miembros de los grupos a), b) y c).

A estos efectos, debería preverse en el texto del Decreto que, al mismo tiempo que se publica en el BOPV la apertura del procedimiento de renovación ordinaria, se remita comunicación de la apertura de este procedimiento al Lehendakari, a quien corresponde la elección y nombramiento de las personas expertas del grupo d), para que sus nombramientos puedan formalizarse de forma simultánea a los de los otros tres grupos.

Se propone que ello se lleve a cabo mediante la incorporación de un nuevo apartado situado entre los actuales apartados 2 y 3, del siguiente tenor:

Artículo 7.3 El presidente o presidenta del Consejo comunicará al Lehendakari el inicio del procedimiento de renovación ordinaria a los efectos del artículo 5.1.d) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo.

Asimismo, entendemos que habría de procederse a incluir los nombramientos de los miembros del grupo d) en la disposición relativa a los nombramientos de los miembros del Consejo a efectuar por el Lehendakari mediante la adición de un inciso final en el apartado 5 (según figura en el Proyecto de Decreto) del artículo 7:

Artículo 7.5 del Proyecto de Decreto, 7.6 una vez incorporada la propuesta precedente. *El presidente o presidenta del Consejo elevará al o la lehendakari la propuesta, las comunicaciones y relaciones presentadas y, en su caso, las alegaciones efectuadas, para que, a la vista de todo ello, lleve a cabo los nombramientos que procedan, **incluidos los correspondientes a las personas expertas del grupo d).***

Apartado 4 del Proyecto de Decreto, Apartado 5 una vez incorporada la propuesta relativa a un apartado adicional (7.3)

A fin de evitar la coexistencia entre los miembros nombrados tras la culminación del periodo de renovación y la de los miembros cuyo mandato ha expirado, pero que permanecen en el desempeño de sus funciones hasta la publicación del decreto que prevea su cese, resulta necesario hacer coincidir en el tiempo el acto de nombramiento y el de cese de los miembros entrantes y salientes mediante la inclusión de la relación de miembros salientes junto con la propuesta de nombramiento de miembros titulares y suplentes a elevar al Lehendakari.

Se propone, consecuentemente, la incorporación de un inciso final sobre esta cuestión:

Artículo 7.4. *A la vista de las comunicaciones y designaciones recibidas, el presidente o presidenta elaborará la propuesta de nombramientos de miembros titulares y suplentes, **así como la relación de ceses de los miembros del Consejo saliente.***

Apartado adicional, 7.6 según la numeración del Proyecto de Decreto, 7.7 si se incorpora propuesta anteriormente formulada sobre un apartado 7.3 adicional

Se considera necesario aclarar que tras cada una de las renovaciones del Consejo Económico y Social Vasco deberá celebrarse una reunión constitutiva del nuevo pleno, dado el carácter colegiado del organismo, en la que tenga lugar la toma de posesión de las personas nombradas y la adquisición efectiva de la condición de miembro del Consejo.

Para ello se propone la inclusión de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

Artículo 7.6 ó 7.7 (incorporada la adición anteriormente propuesta).
Publicado en el BOPV su nombramiento, las personas nombradas adquirirán la condición de miembros del Consejo Económico y Social Vasco mediante su toma de posesión en la sesión en que vuelva a constituirse el Pleno de la institución después de su renovación ordinaria, que se celebrará como disponga su reglamento de funcionamiento interno, o, en todo caso, en la primera sesión que se celebre a partir de los nuevos nombramientos.”

24/12d

ARTÍCULO 8.- RENOVACIÓN PARCIAL EXTRAORDINARIA.

Apartado 2. Párrafo Primero

Compartimos la finalidad de la norma de garantizar el correcto funcionamiento de la institución y la implicación efectiva en sus trabajos de quienes han sido designados y nombrados para participar en sus actividades. No obstante, estimamos que dichas finalidades podrían perseguirse con una definición de menor severidad sobre lo que ha de entenderse por “*falta de asistencia reiterada que afecta al normal funcionamiento de la institución*”. Las organizaciones representadas en el CES son muy heterogéneas, así como lo son las circunstancias particulares de cada una de ellas y de los distintos miembros que las componen. Téngase en cuenta que existen organizaciones con un único representante en el Consejo, siendo su miembro suplente de organización diferente. Ello, unido a la existencia de periodos de muy intensa actividad del CES, que, junto a la propia dinámica de las organizaciones representadas, con sus compromisos, acontecimientos y picos de actividad, imponen unas demandas de presencia muy exigentes, no parece hacer adecuado vincular en relación directa un criterio temporal tan riguroso como el recogido en el artículo 7.2.1 con la desposesión de la vocalía correspondiente a la organización implicada, y aconsejan buscar elementos de atemperamiento de la norma.

En este sentido proponemos incorporar a la definición el requisito de que la falta de asistencia que se contempla haya de ser **no justificada**.

*Artículo 8.2.párrafo primero. Se considerará falta de asistencia reiterada que afecta al normal funcionamiento de la institución del citado artículo 5.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, la inasistencia **no justificada** de una o varias de las personas integrantes del Consejo durante dos sesiones consecutivas, o tres alternas en el plazo de un año, sin que sea sustituida por las personas nombradas como vocales suplentes a propuesta de la misma organización o confederación, salvo que se acredite causa de imposibilidad plena para tal sustitución.*

Apartado 2. Párrafo Segundo

24/12 **d**

Por el contrario, la formulación del párrafo siguiente no nos parece que garantiza suficientemente las finalidades que la norma pretende alcanzar. Es por ello que proponemos introducir una modificación para sustituir la expresión “ ..en la siguiente sesión...”, por otra más amplia que recoja la ausencia “...a cualquiera de las siguientes sesiones..”, con la finalidad de evitar comportamiento abusivos.

De esta forma el párrafo segundo del artículo 8.2 quedaría redactado de la siguiente manera:

*Artículo 8.2. Párrafo segundo. En el supuesto del párrafo anterior se advertirá a la organización o confederación, quien tendrá un plazo de audiencia de 7 días para manifestarse al respecto, y si a pesar de la advertencia se repitiera la inasistencia de la misma persona o personas y de sus suplentes en **alguna de las siguientes sesiones** de cualquiera de los órganos de los que forme parte, el presidente o presidenta, previa consulta con los demás miembros y comunicación a la organización afectada, iniciará de oficio el procedimiento para la renovación parcial del Consejo.*

IV.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto objeto de consulta, con las consideraciones que este ente consultivo ha efectuado en este Dictamen.

En Bilbao, a 19 de octubre de 2012

24/12 *d*

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskarako Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-1847-12